



RESOLUCIÓN PA-25/2022, de 9 de mayo

Artículos: 2, 6, 7, 9, 10 y 23 LTPA. 5 LTBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 66/2021

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG); Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)

ANTECEDENTES

Primero. El 19 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“Yo, [nombre y apellidos de la persona denunciante], me pongo en contacto con ustedes y le remito la presente en relación con el Proceso de Selección de Empleo Público de tres Técnicos Administrativos para el programa de Diputación de Cádiz del ‘Tercer Plan de Ayudas Sociales 2021’.

“Yo, mediante la oferta difusión nº 01/2021/013568 del SAE de fecha, 03/05/2021, me inscribí al proceso antes mencionado. [Se afirma presentar documentación adjunta]

“Notificada desde el SAE que mi candidatura formaba parte de las 15 personas preseleccionadas, acudí a dicha localidad (Sanlúcar de Barrameda) para la ‘entrevista’ personal que iba a llevar a cabo dicha entidad como una parte más de todo el proceso selectivo. Varios días después, el SAE me transmite vía email mi no designación. Y es a partir de ahí donde empiezan las irregularidades que mediante esta comunicación denuncio:

“• Al solicitar a RRHH del Ayuntamiento, los criterios de baremación para comprobar, en primer lugar, el punto asignado a cada fase se me indica desde esta entidad local que no es posible.

“• Al solicitar igualmente a RRHH del Ayuntamiento, el listado de baremación con el número de orden firmado por la comisión baremadora también es denegado.

“• Al solicitar se me indique plazo para reclamar esas ‘supuestas puntuaciones’ se me indica que no tiene ningún plazo.

“• Al solicitar, al menos información de quienes son las tres personas elegidas, también es denegado, limitándose a trasladarme que las personas seleccionadas son tres personas que,



casualmente y a pesar de las cientos de solicitudes provenientes de todos los rincones de Andalucía, son residentes en Sanlúcar de Barrameda.

“Ante tal atropello de mis derechos como interesada, he solicitado a dicho Ayuntamiento, conforme al artículo 5 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la publicación de tales documentos, —aunque fuese mediante el tablón de anuncios del ayuntamiento— no habiendo tenido respuesta alguna por parte de esa entidad local.

[Se afirma presentar como documentación adjunta dicha solicitud]

“Así las cosas, y tras casi cinco meses desde dicha solicitud sigo sin recibir respuesta alguna de esta entidad pública local, sin haberme facilitado información alguna a fin de demostrar que el proceso de selección se ha realizado de forma correcta y cumpliendo los criterios de baremación, procedo interponer la correspondiente denuncia ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, por incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda de las obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”.

La denuncia se acompaña de copia de la siguiente documentación:

- Pantalla de la página web municipal (no se aprecia la fecha de captura) donde se advierte la presencia del anuncio, de fecha 03/05/2021, por el que se publica la oferta de empleo presentada por parte del mencionado Consistorio al SAE “para la contratación de tres técnicos administrativos para el Programa de Diputación de Cádiz del Tercer Plan de Ayudas Sociales 2021”.
- Anuncio de la citada oferta de empleo publicado por el Servicio Andaluz de Empleo.
- Escrito presentado, en fecha 28/05/2021, por la persona denunciante ante el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda solicitando la publicación de cierta documentación relacionada con el proceso selectivo reseñado.

Segundo. Con fecha 24 de octubre de 2021, el Consejo puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 28 de octubre de 2021, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 9 de noviembre de 2021, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la entidad local denunciada refiriendo el Jefe de RRHH lo siguiente:

“• El procedimiento de selección no se ha realizado a través de Oferta Pública, sino a través de



Oferta Genérica por el Servicio Andaluz de Empleo, motivado al carácter de urgencia de dicho procedimiento, ya que es una selección acogida a una subvención con fechas límite de ejecución y con contratos de trabajo temporal no superiores a los seis meses. Dicho esto, le informo que es el SAE, quién se encarga de la publicación de la Oferta en su web, de preseleccionar a los candidatos/as y de informar a los mismos/as del resultado de selección. Este Ayuntamiento no entra a valorar los métodos y formas en los que el SAE sondea y selecciona a los/as candidatos/as inscritos a la oferta de empleo y que posteriormente nos remite. Es por lo que del mismo modo, una vez seleccionados/as los/as candidatos/as idóneos/as para el puesto, remitimos al SAE documento de selección para que informe a los/as candidatos/as. De hecho, respecto a la selección que nos ocupa, este Excmo. Ayuntamiento, envió informe de resultado de selección al SAE con fecha 25 de mayo de 2021, así consta en los Justificantes pertinentes y que *[se afirma enviar como documentación adjunta]* a este escrito. Es por ello, que entendemos que al ser un procedimiento que delegamos en el SAE y ellos son los que se encargan de la publicación de la oferta, son también los encargados de informar y divulgar los resultados. No obstante, no tenemos ningún tipo de objeción de facilitar y publicar el resultado de la selección en nuestra web municipal tal y como ya hemos realizado en nuestra web *[Se indica enlace web]*.

“• Por otro lado la propia *[persona denunciante]*, en su escrito de alegaciones número 11514 de 28/05/2021, reconoce haber tenido conversaciones con el Técnico Superior del Excmo. Ayuntamiento y miembro del Tribunal Seleccionador *[cuyo nombre y apellidos se señala]*, en la que admite las conversaciones con el Técnico Superior y que éste le explica e indica los ÍTEMS que se ha tenido en cuenta para la Baremación de los/as candidatos/as. No obstante en el escrito de respuesta a las alegaciones que se le ha remitido a la interesada, se le explica con total detalle el método de Baremación.

“• Hacemos también constar que con fecha 29 de octubre de 2021, personalmente en calidad de Jefe de RRHH del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, me pongo en contacto telefónicamente con la interesada para citarla en las dependencias del Excmo. Ayuntamiento, con el fin de resolver y aclarar todo lo relativo a sus alegaciones. La interesada rechaza comparecer presencialmente a la citación para resolver sus alegaciones. No obstante, hemos procedido a contestar por escrito y resolver sus alegaciones, *[Se afirma presentar como documentación adjunta]* respuesta enviada a la interesada.

“Entendemos que desde este Excmo. Ayuntamiento se ha actuado con diligencia y puesto todo de nuestra parte para aclarar los hechos y que la transparencia en el proceso selectivo sea efectiva”.

El escrito de alegaciones se acompaña de copia de la siguiente documentación:

- Correo electrónico enviado el 25/05/2021 por el Consistorio al SAE de Sanlúcar de Barrameda en el que se adjunta diversa documentación relativa al “Resultado de oferta SAE de Técnicos Administrativos”.
- “Anuncio de resultado de selección de 3 administrativos/as con contrato de trabajo temporal para el Programa Tercer Plan de ayudas sociales de la Diputación de Cádiz”.



- Informe suscrito por el Jefe de Servicio Personal y RRHH del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, con fecha 03/11/2021, donde se recoge que ante la negativa de la persona denunciante a comparecer en el Ayuntamiento para informarle sobre todo lo expuesto en relación con su reclamación se procede mediante escrito a remitirle la información requerida, entre la que se incluye el resultado de la selección junto con la baremación que se ha aplicado en dicho proceso selectivo.
- Escrito remitido a la interesada en los términos descritos en el párrafo anterior suscrito por el Concejal de Personal y RRHH del Consistorio y el Jefe de Servicio del mismo área, con fechas de 05/11/2021 y 03/11/2021, respectivamente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. El examen del escrito presentado por la persona denunciante, junto con la documentación que acompaña, permite concluir que el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia interpuesta se



refiere a que el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) no ha procedido a publicar telemáticamente la información por la que se ha regido el "Proceso de selección de empleo publico de tres técnicos administrativos para el programa de Diputación de Cádiz del 'Tercer Plan de Ayudas Sociales 2021'".

Hechos que parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 10.1 k) LTPA, según el cual las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —entre las que se encuentra el Consistorio denunciado en cuanto integrante de la Administración local andaluza— tienen la obligación de publicar en su sede electrónica, portal o página web la información relativa a: *"Los procesos de selección del personal"*.

No obstante, conviene aclarar que la presente Resolución se limita a valorar en exclusiva la observancia por parte del citado Consistorio del deber de publicar electrónicamente la información que deriva del cumplimiento de la obligación de publicidad activa recién mencionada, no correspondiendo a este órgano de control enjuiciar la corrección jurídica del procedimiento aparejado a la tramitación del proceso selectivo desarrollado por el Ayuntamiento denunciado así como tampoco valorar —en el marco de la denuncia interpuesta ante el Consejo por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa— la eventual negativa a la que alude la persona denunciante manifestada por el ente local de facilitarle información en relación con determinadas cuestiones atinentes a dicho procedimiento, al ceñir ésta al ámbito de la publicidad activa su pretensión de acuerdo con los términos en que formula la denuncia.

Cuarto. Entre las alegaciones presentadas ante este Consejo la entidad local denunciada expone —en un intento de eximirse de cualquier tipo de responsabilidad ante un eventual cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa— que "es el SAE, quién se encarga de la publicación de la Oferta en su web, de preseleccionar a los candidatos/as y de informar a los mismos/as del resultado de selección. Este Ayuntamiento no entra a valorar los métodos y formas en los que el SAE sondea y selecciona a los/as candidatos/as inscritos a la oferta de empleo y que posteriormente nos remite. Es por lo que del mismo modo, una vez seleccionados/as los/as candidatos/as idóneos/as para el puesto, remitimos al SAE documento de selección para que informe a los/as candidatos/as". A lo que añade, a su vez, que "[e]s por ello, que entendemos que al ser un procedimiento que delegamos en el SAE y ellos son los que se encargan de la publicación de la oferta, son también los encargados de informar y divulgar los resultados".

Pues bien, a este respecto es necesario destacar que este órgano de control no puede compartir el argumento que esgrime en este punto la entidad denunciada toda vez que de los términos que expone el propio Consistorio se deduce que el Servicio Andaluz de Empleo solo realiza una preselección de las personas candidatas, siendo el Ayuntamiento quien en definitiva selecciona de entre las personas propuestas aquella con las que efectuará la contratación correspondiente. Lo que permite concluir, por motivos obvios, que el Consistorio es el responsable último del proceso selectivo cuya falta de publicidad electrónica es precisamente la que reprocha la persona denunciante.



Y es esta capacidad de decisión la que, en el caso que nos ocupa, de conformidad con la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 k) LTPA, conlleva necesariamente para la entidad local denunciada la exigencia de facilitar en su página web, sede electrónica o portal de transparencia la información relativa al “Proceso de selección de empleo público de tres técnicos administrativos para el programa de Diputación de Cádiz del ‘Tercer Plan de Ayudas Sociales 2021’” llevado a cabo por la citada entidad.

En este sentido, debemos recordar que este órgano de control ya ha destacado en anteriores resoluciones la relevancia de la apertura a la ciudadanía de la información referente a la gestión de recursos humanos en la esfera pública. Ámbito en el que, ciertamente, como sostuvimos en el FJ 5º de la Resolución 32/2016, de 1 de junio, *“las exigencias de transparencia de la información deben ser escrupulosamente atendidas, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, los procesos selectivos correspondientes han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad”* (asimismo, entre otras, las Resoluciones 115/2016, de 30 de noviembre, FJ 4º; 122/2016, de 14 de diciembre, FJ 3º; 113/2017, de 8 de agosto, FJ 4º). Resulta, en efecto, incuestionable el *“interés que tiene la opinión pública en conocer qué número de personas, y a través de qué medios, ejercen su actividad en o para la Administración y, con ello, saber cómo se emplean los fondos públicos destinados al mantenimiento del personal a su servicio”* (Resolución 75/2016, de 3 de agosto, FJ 4º).

De hecho, el propio Estatuto Básico del Empleado Público —según el texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre— establece en su artículo 55 que las administraciones públicas seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados —*“igualdad, mérito y capacidad”*— así como, entre otros, los principios rectores de *“publicidad de la convocatoria y de sus bases”* y *“transparencia”*.

Así pues, en relación con la denuncia planteada y si bien el citado artículo 10.1 k) LTPA no especifica qué documentación debe ser publicada para entender cumplimentada esta obligación, es indiscutible que la publicación del baremo aplicable para proceder a la selección de las personas candidatas —inherente a cualquier sistema selectivo en el que se tomen en cuenta los méritos del aspirante—, así como el listado resultante con la puntuación obtenida por cada una, junto a las personas finalmente seleccionadas; constituyen una información imprescindible para conocer tanto la tramitación como el resultado del proceso selectivo, y por tanto de la forma de actuación de los poderes públicos. Esta interpretación permite garantizar el objetivo de la citada obligación que no es sino el establecido en el Preámbulo de la LTBG:

“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.



En un sentido similar, nos pronunciábamos en la Resolución PA-5/2022, de 7 de febrero, en la que también se analizaba la publicación de información relativa a un proceso selectivo, como es la puntuación definitiva en las bolsas de trabajo:

“El artículo 10.1 k) LTPA establece como obligación de publicidad activa la información relativa a: «Los procesos de selección de personal». No existe, a fecha de esta Resolución, regulación de desarrollo de esa previsión que permita concretar la concreta información que es necesario publicar para dar cumplimiento a dicha obligación. Sin embargo, una interpretación sistemática y finalista del precepto, vinculada a las exigencias de publicidad e igualdad que deben regir todos los procesos selectivos en virtud del artículo 23 CE, permiten entender que se deben publicar, como mínimo, aquellos documentos y aquella información que permita a la ciudadanía conocer la existencia del proceso selectivo y sus reglas de funcionamiento, así como la relacionada con su tramitación y resultados. De esta manera, se alcanza la finalidad de la normativa de transparencia, tantas veces citada, contenida en el Preámbulo de la LTAIBG, y especialmente reforzada en el ámbito de los recursos humanos: (...)

“Para conseguir este objetivo en el marco de un proceso selectivo de selección de personal, es necesario que resulte de conocimiento público las calificaciones obtenidas por las personas aspirantes, en aras de poder garantizar la transparencia de los méritos que justifican el orden de prelación como criterio legitimador que vertebrará dicha bolsa. Ya no solo para permitir conocer a los aspirantes su posición en la bolsa —lo cual está relacionado con la publicidad que debe regir a todo proceso selectivo—, sino, desde nuestra óptica de transparencia, para permitir comprobar el correcto funcionamiento de la actividad pública. (...)”.

Quinto. Tras consultar la página web del ente local denunciado —en la fecha de 29/04/2022, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas—, este Consejo ha podido comprobar que en el espacio dedicado al “Tablón de anuncios” se encuentra publicado el “Anuncio de resultado de selección de 3 administrativos/as con contrato de trabajo temporal para el Programa Tercer Plan de Ayudas Sociales de la Diputación de Cádiz”, firmado con fecha 03/11/2021, por el Jefe de Servicio Personal y RRHH del Ayuntamiento denunciado —en consonancia con lo manifestado por el Consistorio entre sus alegaciones—. Una vez analizado su contenido, ha sido posible advertir que se facilita tanto la relación de las personas candidatas (con su nombre y apellidos, puntuación final asignada y su orden de prelación) como el nombre y apellidos de las personas finalmente seleccionadas y las suplentes.

Sin embargo, tras analizar tanto dicho tablón electrónico como la página web, la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia municipal en su conjunto, no ha resultado posible localizar el baremo aplicable en el proceso selectivo que nos ocupa. Y ello pese a que esta misma información sí fue facilitada a la persona denunciante, tal y como acredita la documentación aportada por el ente local junto a su escrito de alegaciones.

En consecuencia, a la vista de las consideraciones expuestas, este órgano de control debe requerir al Ayuntamiento denunciado a que proceda a la publicación del baremo aplicado para la calificación de los méritos alegados por las personas candidatas para la selección de tres administrativos/as con contrato de trabajo temporal para el programa “Tercer Plan de Ayudas Sociales 2021” de la Diputación Provincial



de Cádiz, al efecto de cumplimentar adecuadamente la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 k) LTPA.

En otro orden de cosas, debe reseñarse que las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento denunciado de contactar telefónicamente con la persona denunciante para citarla en las dependencias del Consistorio con el fin de darle las oportunas explicaciones —posibilidad que una vez rechazada por ésta el Ayuntamiento suplió con su envío por escrito— parecen poner de relieve, a juicio de dicha entidad, que el acceso a la información objeto de denuncia podría haberse hecho efectivo de forma presencial si así lo hubiera querido la persona denunciante y que, en cualquier caso, quedó garantizado con el citado envío.

Sin embargo, debe disentirse también en este punto del planteamiento efectuado por la entidad denunciada, reafirmandonos en los términos ya expuestos en el Fundamento Jurídico Segundo para concluir que dicha forma de proceder no satisface la obligación impuesta en el repetido art. 10.1 k) LTPA, al no posibilitar el acceso a la información concernida en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada (art. 9.4 LTPA), resultando a todas luces improcedente homologar su cumplimiento a partir de la posibilidad de efectuar una consulta presencial de la referida información en las dependencias del propio Ayuntamiento o, en su caso, con el envío personal de un determinado escrito.

Sexto. Por otra parte, en relación con el contenido del anuncio publicado con el resultado de la selección antes descrito y en aras de garantizar la protección del derecho de las personas que menciona y la propia transparencia del procedimiento selectivo en sí; debe advertirse al Consistorio —para los futuros procedimientos selectivos que desarrolle— que el artículo 14 del Reglamento General de Protección de Datos exige que el responsable del tratamiento (en este caso, el Ayuntamiento) que obtenga datos personales que no provengan del interesado, deberá facilitarle a este la información en relación con el tratamiento y con el ejercicio de sus derechos que figura en el mencionado artículo, salvo que concurra algún supuesto de los previstos en el apartado quinto del mismo.

A su vez, la propia LTPA, al establecer en su artículo 9 las “*Normas generales*” aplicables a “*La publicidad activa*”, regulada en el Título II, dispone en su apartado tercero que: “*Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*”.

En este sentido, resulta obvio que la información relativa a la identificación de las personas incluidas en el anuncio publicado con el resultado del proceso selectivo contiene datos de carácter personal que resultarían afectados por la misma. Sin embargo, es la propia LOPDGDD la que nos ofrece en su disposición adicional séptima los criterios legales para proceder a la “[i]dentificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos”, salvaguardando la esfera de su privacidad. Así:

“1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o



documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

“Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

“Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.”

A los efectos de la mejor y coherente aplicación de la normativa citada, las autoridades de control en materia de protección de datos han elaborado una directrices que pueden consultarse en la página web de este Consejo (Orientaciones para la aplicación de la DA7ª de la LOPDGDD):

https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/orientaciones_aplicacion_da7_lopdgdd.pdf

La ruta a seguir es la siguiente: Portal del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía/Área de Protección de Datos/Normativa y otra documentación/Orientaciones para la aplicación de la DA7ª de la LOPDGDD.

En cualquier caso, la entidad concernida podrá establecer herramientas adicionales que permitan garantizar tanto la necesaria publicidad del procedimiento como la protección de datos de las personas participantes.

A su vez, es necesario hacer referencia en relación con la publicación de los datos a la necesaria aplicación del principio de minimización establecido en el artículo 5.1 c) del Reglamento General de Protección de Datos, por el que los datos personales serán *“adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”*, así como lo establecido en el artículo 15 LTBG respecto a la protección de datos personales, lo que lleva a considerar la no inclusión de categorías especiales de datos en la publicación que se efectúe como parte de la publicidad activa del organismo. Además, tampoco se deberá proceder a la publicación de los datos de personas que puedan encontrarse en una situación de especial protección (p. ej. víctima de violencia de género o persona sujeta a amenaza terrorista) que desaconseje que se revele su identidad.

Séptimo. Por último, a la hora de satisfacer la obligación de publicidad activa precitada, habrá de tenerse en cuenta los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos*



respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia [artículo 6 e) LTPA].

En fin, como recuerda la propia LTPA, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”* (art. 9.4 LTPA) y de la *“manera más amplia y sistemática posible”* (art. 9.1 LTPA).

Y en todo caso, la información objeto de esta denuncia, y en general, cualquiera que se incluya dentro del concepto de información pública contenido en el artículo 2 a) LTPA, podrá ser solicitada por cualquier persona en ejercicio del derecho de acceso, solicitud que será tramitada y resuelta acorde a las reglas y limitaciones de la LTBG y LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web el baremo aplicado por el Consistorio en el proceso selectivo de tres administrativos/as con contrato de trabajo temporal para el programa “Tercer Plan de Ayudas Sociales 2021” de la Diputación Provincial de Cádiz, conforme a los términos dispuestos en los Fundamentos Jurídicos Quinto, Sexto y Séptimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente